



**Convención Internacional sobre  
la protección de los derechos de  
todos los trabajadores migratorios  
y de sus familiares**

Distr. general  
18 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

---

**Comité de Protección de los Derechos de Todos  
los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares  
13° período de sesiones**

**Acta resumida de la 152ª sesión**

Celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra, el miércoles 1º de diciembre de 2010, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. El Jamri

**Sumario**

Cuestiones relativas a la Convención (*continuación*)

*Examen del proyecto de Observación general N° 1 sobre los trabajadores  
domésticos migratorios (continuación)*

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

*Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.*

**Cuestiones relativas a la Convención (continuación)**

*Examen del proyecto de Observación general N° 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios (continuación) (CMW/C/12/CRP.2/Rev.2)*

*Párrafo 45*

1. **La Sra. Barrita Chagoya** (Secretaria del Comité) dice que, después de que el Comité examinó el proyecto de Observación general N° 1, se agregó el siguiente nuevo párrafo 45:

"45. En caso de muerte de un trabajador doméstico migratorio en el Estado de empleo, los Estados partes deberán asegurarse de que sus familias tengan la posibilidad de repatriar sus ingresos y prestaciones de la seguridad social (arts. 27 y 61)."

2. La oradora informa al Comité que la Comisión Católica Internacional de Migración no está de acuerdo con la inclusión del párrafo por cuanto se refiere a los trabajadores migratorios en general y no a los trabajadores domésticos migratorios específicamente.

3. **La Sra. Sidoti** (December 18) señala que, además de la referencia a los artículos 27 y 61 de la Convención, debe insertarse una referencia al artículo 71 2). Si bien es cierto que el nuevo párrafo se refiere a los trabajadores migratorios en general y no a los trabajadores domésticos migratorios específicamente, su inclusión servirá para reforzar el mensaje de la Convención.

4. **El Presidente** propone mantener la redacción original. Cree entender que el Comité desea aprobar el nuevo párrafo 45 en su versión actual.

5. *Así queda acordado.*

*Párrafo 49*

6. **La Sra. Barrita-Chagoya** (Secretaria del Comité) dice que, después de que el Comité examinó el proyecto de Observación general N° 1, se agregó el siguiente nuevo párrafo 49:

"49. Los Estados partes deben adoptar medidas efectivas para que los trabajadores domésticos migratorios puedan practicar libremente la religión o las creencias de su elección individual o colectivamente, tanto en público como en privado (art. 12)."

7. Además, el Sr. Tall propone insertar después de la palabra "elección" las palabras "y expresarse libremente de conformidad con las disposiciones de la Convención".

8. **El Sr. Kariyawasam** dice que el párrafo debe incluir información sobre las limitaciones a las que se refiere el artículo 12 3) de la Convención. Con tal fin, propone agregar al final del párrafo 49, después de las palabras "en privado", las palabras "con sujeción a las limitaciones que se establecen en el artículo 12 de la Convención".

9. **El Presidente** apoya la enmienda propuesta por el Sr. Kariyawasam, pero preferiría la oración "con sujeción a las disposiciones" en lugar de "con sujeción a las limitaciones".

10. **El Sr. El-Borai** también apoya la enmienda propuesta por el Sr. Kariyawasam, pero es necesario modificar "en público". La práctica religiosa siempre tiene lugar en sitios de culto establecidos y la idea de un culto público escandalizaría a algunas personas, por ejemplo, los musulmanes de Francia. En el texto francés serían más apropiadas las palabras "en commun".

11. **El Sr. Tall** dice que si hubiera que enmendar "tanto en público como en privado", la versión en francés podría ser "*de façon collective ou individuelle*". Sin embargo, recuerda la redacción del artículo 18 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "... la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza". Esa redacción se retoma en el artículo 12 1) de la Convención. La oración propuesta, "con sujeción a las limitaciones", no debe traducirse al francés por "*sujet à*"; debe usarse una expresión como "*qui ne peut faire l'objet que des restrictions prévues à l'article 12*". También podría emplearse una redacción más general, como "de conformidad con las disposiciones de la Convención".

12. **El Sr. Taghizade**, apoyado por la **Sra. Sidoti** (December 18), dice que bastaría con las palabras "de conformidad con el artículo 12", dado que, por definición, el artículo 12 incluye el párrafo relativo a las limitaciones.

13. **La Sra. Barrita-Chagoya** (Secretaria del Comité) informa a los miembros del Comité que la Comisión Católica Internacional de Migración no es partidaria de reiterar en la observación general el texto del artículo 12 de la Convención, que se refiere a los trabajadores migratorios en general. No obstante, un representante de Caritas Internationalis señala que los trabajadores domésticos migratorios en ocasiones permanecen ocultos o encerrados en el domicilio de sus empleadores, por lo que el ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención resulta especialmente problemático. Por consiguiente, se justifica citar el artículo en la observación general.

14. **El Sr. Kariyawasam** concuerda con el representante de Caritas Internationalis. El párrafo debe mantenerse en la redacción enmendada de conformidad con la propuesta del Sr. Taghizade.

15. **El Presidente** cree entender que el Comité desea aprobar el nuevo párrafo 49 en su forma enmendada.

16. *Así queda acordado.*

#### *Párrafo 51*

17. **La Sra. Barrita-Chagoya** (Secretaria del Comité) dice que, después de que el Comité examinó el proyecto de Observación general N° 1, se agregó el texto siguiente al párrafo 51:

"El Comité considera que, para velar por el acceso efectivo de todos los trabajadores domésticos migratorios a la justicia y a sus recursos, deben tener acceso a los tribunales y otros mecanismos de justicia sin temor a ser expulsados como consecuencia de sus denuncias, y que esos trabajadores deben tener acceso a un alojamiento provisional en caso necesario como consecuencia de las condiciones abusivas de su empleo. Con el objeto de determinar sus derechos y obligaciones en un juicio civil tendrán derecho a ser oídos en una instancia pública con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley (art. 18). Se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de adoptar procedimientos judiciales expeditos o con plazos definidos para tramitar las denuncias presentadas por los trabajadores domésticos migratorios. Además se alienta a los Estados partes a que concierten acuerdos bilaterales para garantizar que los trabajadores migratorios que regresen a su país de origen tengan acceso a la justicia en el país de empleo, en particular para denunciar los abusos y reclamar los salarios y prestaciones que no se les hayan pagado."

18. Señala que la segunda oración se agregó para reflejar debates anteriores.

*Párrafo 57*

19. **La Sra. Barrita-Chagoya** (Secretaria del Comité) dice que, después de que el Comité examinó el proyecto de Observación general N° 1, se agregó el siguiente nuevo párrafo 57:

"57. Teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben prohibir la contratación de niños migrantes para toda forma de trabajo migrante en el servicio doméstico, salvo cuando el niño esté acompañado por su familia en el Estado de empleo, y prohibir el trabajo doméstico de los niños en condiciones de internado por los riesgos inherentes a esa situación<sup>10</sup>." (Texto de la nota 10: "La Convención sobre los Derechos del Niño y los convenios existentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se refieren al trabajo de los niños en el servicio doméstico (los Convenios N° 138 (sobre la edad mínima de admisión al empleo) y N° 182 (sobre las peores formas de trabajo infantil)) no se refieren expresamente a las circunstancias especiales de los niños que trabajan en el servicio doméstico. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT expresan periódicamente su preocupación por la explotación y el abuso de los niños que trabajan en el servicio doméstico.")

20. **El Presidente** recuerda que, si bien la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe el empleo de los niños menores de 18 años, las leyes nacionales son vagas en lo que respecta al empleo de los niños de 15 a 18 años de edad. En virtud del párrafo 57 propuesto se prohibiría el empleo en el servicio doméstico de los niños migrantes de 15 a 18 años de edad, salvo cuando los niños estuvieran acompañados por sus padres.

21. **El Sr. Kariyawasam** dice que el Comité no debe recomendar ni tolerar el trabajo infantil, esté o no el niño acompañado por sus padres. La expresión "toda forma de trabajo migrante en el servicio doméstico" debe sustituirse por "toda forma de trabajo doméstico" y la oración debe terminar allí.

22. **El Sr. El-Borai** observa que la edad debe ser el criterio determinante para autorizar el trabajo de los niños, y no el hecho de que estén o no acompañados por sus padres.

23. **El Sr. Tall** apoya la propuesta del Sr. Kariyawasam de sustituir "toda forma de trabajo migrante en el servicio doméstico" por "toda forma de trabajo doméstico". Dice que los niños que son trabajadores migratorios son doblemente vulnerables: en primer lugar porque son migrantes, y en segundo lugar porque son niños. El Comité debe disponer muy claramente que la edad mínima de admisión al empleo debe ser 18 años y no 15. El empleo de niños en el servicio doméstico afecta a sus demás derechos, como el derecho a la educación. No es pertinente que estén o no acompañados por sus padres.

24. **La Sra. Cubias Medina** señala que, si bien las Naciones Unidas y sus organismos especializados procuran aumentar la edad mínima laboral a los 18 años, el Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (N° 138) permite fijarla en 14 años. La legislación de muchos países, aunque prohíbe completamente el trabajo de los niños menores de 14 años, salvo para ayudar a sus padres, sí permite trabajar a los jóvenes de 14 a 18 años de edad, con sujeción a las restricciones relativas a la naturaleza del trabajo y el derecho del niño a la educación, la salud y el desarrollo. Si bien es muy deseable hacer avances, el Comité no debe olvidar la situación real.

25. **La Sra. Barrita-Chagoya** (Secretaria del Comité) dice que en la Convención sobre los Derechos del Niño se define a los niños como menores de 18 años de edad, pero no se les prohíbe trabajar en ciertas condiciones. Según la Comisión Católica Internacional de Migración, el nuevo párrafo 57 puede ser demasiado ambicioso en el actual contexto, e incluso debilitar los efectos de la observación general.

26. **La Sra. Sidoti** (December 18) concuerda con la Comisión Católica Internacional de Migración.
27. **El Sr. El-Borai** dice que, dado que no hay un consenso universal sobre una definición clara de la edad a la que puede permitirse trabajar a los niños ni sobre las actividades autorizadas, el Comité debe guiarse por las convenciones internacionales.
28. **El Sr. Kariyawasam** dice que la Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia de otras convenciones internacionales, goza de un apoyo universal y constituye una base aceptable para todos los Estados partes y, por consiguiente, debe ser la única convención citada. Propone eliminar la segunda parte de la frase, desde "salvo cuando".
29. **El Presidente** dice que la observación general puede constituir una oportunidad para establecer definiciones más claras.
30. **El Sr. Tall** dice que los niños migrantes necesitan más protección porque corren más riesgos que los demás, y que el Comité debe aprovechar la oportunidad de emplear una redacción más categórica que la de la Convención sobre los Derechos del Niño.
31. **El Presidente** sugiere que la secretaría colabore con el Sr. Kariyawasam para redactar nuevamente el párrafo de manera que refleje el debate.

*Párrafo 65*

32. **El Sr. Kariyawasam** dice que el párrafo sería más claro si el texto situado en el medio fuera "...la embajada o el consulado de su país se pondrá en contacto con él para concertar la visita de los funcionarios consulares competentes en consulta con el Estado de empleo".
33. **El Sr. El-Borai**, apoyado por el Presidente, pide que el texto y todas las enmiendas se distribuyan en los diferentes idiomas a tiempo para la próxima sesión del Comité sobre el tema.

*Se levanta la sesión a las 16.10 horas.*